



OIR-TSE-73-IX-2020

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas del veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

- I. El 10 de septiembre de 2020, la ciudadana _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina la siguiente información.

Copia de los registros pasados o presentes en cualquiera de los partidos políticos inscritos en ese tribunal, para los señores LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA Y GERARDO JOSÉ GUERRERO LARÍN, comisionado propietario y suplente del Instituto de Acceso a la Información, respectivamente.- Cargos que ostentan de acuerdo a acuerdo ejecutivo de nombramiento número 327, de fecha 10 de septiembre de 2020. Solicito se especifique fecha de afiliación, y si alguno ha participado como miembros vigilantes en juntas receptoras de votos.

- II. El 11 de los corrientes, con base en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se le previno a la solicitante que dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación, subsanara los siguiente:

Con el objeto de precisar la búsqueda de la información solicitada en las bases de datos que lleva este tribunal, se requiere presente copia de los documentos únicos de identidad de las personas que solicita la información, o en su defecto, los números de sus documentos únicos de identidad, pues en los registros de miles de personas suelen existir homónimos. Es precisamente, esta individualización el objeto de asignarle un número único de identidad a cada persona.

- III. Que vencido el plazo otorgado a la solicitante, no subsanó la prevención. En vista de lo anterior, y previo a resolver es pertinente expresar lo siguiente:

A. El artículo 66 de la LAIP, establece los requisitos que debe reunir la solicitud de información dentro de ellos, el nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, la descripción clara y precisa de la información pública que solicita, *cualquier otro dato que propicie su localización con el objeto de facilitar la búsqueda*, dentro de otros.

B. Asimismo, en el inciso 5º establece que: «Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el oficial de información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsanara las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite».

C. Por su parte el artículo 72 de la LPA, dispone que « Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley».

D. De acuerdo al artículo 3 de la Ley Especial Reguladora de Emisión del Documento Único de Identidad, «El Documento Único de identidad, es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador».

E. Que de conformidad al artículo 4 letra e. de la LAIP, este tribunal conforme al principio *de integridad, debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz.*

F. En el presente caso, se solicita copia de los registros pasados o presentes en cualquiera de los partidos políticos inscritos en este tribunal, de los señores LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA Y GERARDO JOSÉ GUERRERO LARÍN, comisionado propietario y suplente del Instituto de Acceso a la Información, respectivamente. Cargos que, según la solicitante, ostentan de acuerdo a acuerdo ejecutivo de nombramiento número 327, de fecha 10 de

septiembre de 2020. Asimismo, se solicita se detalle la fecha de afiliación, y si alguno ha participado como miembros vigilantes en juntas receptoras de votos.

G. En este sentido, si bien parte de la información se refiere afiliación a algún partido político de las personas indicadas, dato que de conformidad al artículo 6 letra b. de la LAIP es considerado confidencial; sin embargo, tratándose de servidores públicos que ejercen control o tutelan derechos fundamentales como el derecho de acceso a la información pública, es importante que la ciudadanía pueda ejercer la contraloría pública.

No obstante ello, dado que la prevención constituye una medida saneadora del procedimiento para admitirla a trámite, se omite pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado.

H. En vista de que la solicitante no subsanó la prevención notificada proporcionando la información requerida *impide realizar una búsqueda completa, fidedigna y veraz de la información solicitada*, en las bases de datos del Tribunal Supremo Electoral, ya que las mismas contienen miles de registros considerando que hay diez partidos vigentes inscritos, sumado a los cancelados, los cuales contienen cada uno más de 50,000 registros de respaldantes conforme al artículo 13 letra b. de la Ley de Partidos Políticos. De igual manera es preciso acotar, que los registros de personas que participan como vigilantes en cada elección suman decenas de miles.

I) En este orden, puede afirmarse que es imposible individualizar a una persona en bases de datos solo con su nombre completo pues la posibilidad de encontrar homónimo es muy alta, lo cual vendría en detrimento del principio de integridad, completitud y veracidad en la entrega de la información que refiere el artículo 4 letra e. de la LAIP; por ello, *es indispensable* disponer de copia del Documento Único de Identidad o, en su caso, el número de su documento único de identidad de las aludidas personas por ser «el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero», como lo refiere el artículo 3 de la Ley Especial Reguladora de Emisión del Documento Único de Identidad.

J. En consecuencia, al no haber subsanado la solicitante la prevención notificada, de conformidad a los artículos 66 inciso 5° de la LAIP y 72 de la LPA, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de información.

V. Por todo lo anterior, **resuelvo**:

A. Se declara inadmisibles, por no haber subsanado la solicitante la prevención notificada, las solicitudes de información consistente en « Copia de los registros pasados o presentes en cualquiera de los partidos políticos inscritos en es[t]e tribunal, para los señores LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA Y GERARDO JOSÉ GUERRERO LARÍN, comisionado propietario y suplente del Instituto de Acceso a la Información, respectivamente. Cargos que ostentan de acuerdo a acuerdo ejecutivo de nombramiento número 327, de fecha 10 de septiembre de 2020. (...) se especifique fecha de afiliación, y si alguno ha participado como miembros vigilantes en juntas receptoras de votos. ».

B. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

